

ANEXO III

NOTAS ACLARATORIAS¹

La certificación de origen se ajustará a las disposiciones del régimen de origen MERCOSUR, contenidas en el Octavo Protocolo Adicional al ACE N° 18 y demás normas complementarias o modificatorias. No obstante ello, se estima del caso resaltar los siguientes aspectos:

- a) No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otras sustancias que no alteren las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes.-
- b) Los materiales originarios del territorio de cualquiera de los países del MERCOSUR, incorporados a un determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.
- c) La expresión materiales comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.
- d) La expresión territorio comprende el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.
- e) Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador, en los términos del Artículo 10 del Octavo Protocolo Adicional.
- f) Los productos comprendidos en la Lista de Excepciones de la República del Paraguay al Arancel Externo Común, tendrán un Régimen de Origen del 50% de valor agregado regional hasta el 1° de enero del año 2001.
- g) En caso de operaciones realizadas al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nos. 1 y 2 entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay respectivamente, continuarán exigiéndose los requisitos de origen establecidos en dichos Acuerdos, el formulario de certificado de origen aprobado en los mismos y las disposiciones correspondientes para la aplicación de los mencionados regímenes de origen.
- h) La emisión de un certificado de origen deberá ser precedida por la presentación de una declaración jurada u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscripta por el productor final, indicando las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración más la información adicional requerida.

¹ Contiene los ajustes por Acta de rectificación de fecha 14/12/2001.